



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: JOSE ARIEL VILLAREAL MEJÍA

**DEMANDADA: CBI COLOMBIA S.A y solidariamente REFINERIA DE CARTAGENA S.A. y
ECOPETROL S.A.**

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Consulte expediente virtual: [Aqui](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 05 de mayo de 2023, si bien se ordenó el envío del expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena; mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho Juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del mencionado acuerdo. En el presente proceso se encuentra pendiente por estudiar la contestación presentada por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. Si bien no se evidencia que Confianza S.A.S. haya presentado contestación, el día 09 de mayo de 2023, allegó poder otorgado a Juridicaribe SAS. Se avizora igualmente solicitud de renuncia de poder presentada por la firma VT Servicios Legales S.A.S., quienes representan a la demandada CBI Colombiana S.A. El 22 de julio de 2022 la apoderada general de Ecopetrol Cristina Muñoz Londoño allegó memorial a través de cual confirió poder al Dr. Gustavo Alemán Badel. Por último, se indica que el 25 de mayo y 02 de junio de 2021 y el 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó impulsos procesales solicitando se fije fecha para la celebración de la audiencia correspondiente. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigente. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 14 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el despacho inicialmente que si bien mediante auto del 05 de mayo de 2023, en cumplimiento del acuerdo No. CSJBOA23-78 del 26 de abril de 2023, el juzgado resolvió enviar el presente caso, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante oficio N°77 del 27 de junio de 2023, dicho juzgado decidió no recibir el caso, pues no cumplía los requisitos del acuerdo mencionado. Por lo que, se dejará sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2023 y se avocará nuevamente el conocimiento del presente caso.

Mediante auto del 21 de enero de 2020, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por Reficar, CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, y Ecopetrol. Igualmente se aceptó el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A., solicitado por Reficar.

En lo que atiende al llamamiento en garantía, se evidencia que el 07 de febrero de 2020 fue allegado soporte de notificación por la demandada Reficar S.A., alegando haberlo realizado en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Que de conformidad al certificado aportado no se tiene constancia u acuse de recibido por parte de Liberty Seguros S.A.

No obstante, Liberty Seguros S.A. presentó el 20 de febrero de 2020, poder especial, y el 24 de febrero de 2020, escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP. Procediendo al estudio formal la contestación, una vez revisada, satisface los requisitos mínimos del artículo 31 del CPT y de la SS y 66 del CGP. En consecuencia, procederá el despacho admitir la contestación efectuada por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Ahora bien, con respecto a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, igualmente es aportada certificación de envío de la demanda, del auto admisorio de esta y del llamamiento, a través de mensaje de datos, sin embargo, la misma no cuenta con acuse de recibido. No obstante, revisado el expediente digital, se evidencia que la llamada en garantía Confianza, allegó memorial el día 09 de mayo de 2023, a través del cual es presentado poder conferido a Juridicaribe S.A.S., por lo tanto, se tendrá como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, se reconocerá personería para actuar Jurídica de Seguros del Caribe S.A.S y se le dará traslado para que si a bien lo tiene, presente contestación a la demanda y al llamamiento por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la notificación por estado del presente auto.

Por otro lado, observa el despacho que hay lugar a aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de CBI Colombiana S.A., V.T. Servicios Legales S.A.S., toda vez que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 76 del CGP.

Con relación al poder allegado el día 22 de julio de 2022 mediante el cual, la apoderada general de Ecopetrol Cristina Muñoz Londoño confirió poder al abogado Gustavo Alemán Badel, el despacho entenderá revocado en los términos del artículo 76 del CGP, el poder que fuere otorgado abogado Dr. Guillermo Enrique Escolar Flórez y en consecuencia de ello, por haberse presentado en debida forma, reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Gustavo Alemán Badel como apoderado principal.

Por último, huelga indicar, que, realizado el proceso de digitalización del expediente, no fue posible leer el DVD aportado como prueba por la demandada Reficar S.A., en el cual fue allegado la "resolución reglamentaria N°9 de 2014 de la Contraloría General de la Republica", por lo que se le instará a la entidad a aportarla.

Por todo lo anterior, no es posible en esta oportunidad fijar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2023 y avocar nuevamente el conocimiento del presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a la compañía Liberty Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Admitase la contestación efectuada por Liberty Seguros S.A., por conducto de apoderada judicial, la cual se encuentra conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Jurídica de Seguros del Caribe S.A.S, representada legalmente por Alex Fontalvo Velázquez C.C. 84069623, quienes actúan a través de su abogada inscrita Dra. Andrea Munive Beltrán, identificada con C.C. No. 1143382024 y T.P. No. 302571 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.S de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.



Quinto: Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Córrasele traslado a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la ejecutoria de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo expuesto en el memorial poder.

Séptimo: Reconocer personería a Jurídica de Seguros del Caribe S.A.S, representada legalmente por Alex Fontalvo Velázquez C.C. 84069623, para actuar como apoderados judiciales de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

Octavo: Aceptar la revocatoria de poder de la demandada Ecopetrol al Dr. Guillermo Enrique Escolar Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 79786664 y T.P No. 118769 del C.S. de la J.

Noveno: Reconocer personería jurídica al Dr. Gustavo Carlos Alemán Badel identificado con cédula de ciudadanía No. 72002886 y T.P No. 118446 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Ecopetrol S.A., de conformidad con el memorial poder allegado.

Décimo: Instar a Reficar S.A., a que allegue con destino al presente proceso la Resolución Reglamentaria N°9 de 2014 de la Contraloría General de la República, presentada como prueba en la contestación de demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Undécimo: Vencido el término de traslado, ingrese nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

